



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO MIXTO Nº 1 DE SANLUCAR DE BARRAMEDA

Autos: Modificación medidas nº [REDACTED]

SENTENCIA nº 143/2021

En Sanlúcar de Barrameda, a 4 de mayo de 2021.

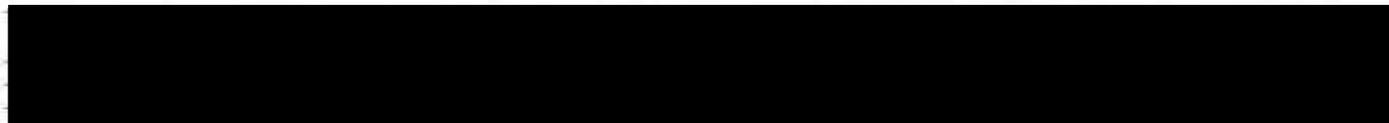
Vistos por D^a Andrea Domínguez González, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Sanlúcar de Barrameda y su partido, los presentes autos de modificación de medidas definitivas seguidos con nº [REDACTED] instados por el Procurador D. [REDACTED] en nombre y representación de DON [REDACTED] y asistido por el Letrado Juan Carlos Gómez Villegas, contra DOÑA [REDACTED] representada por la Procuradora D^a [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En su día y por la parte actora reseñada al encabezar se presentó demanda del indicado tipo de juicio contra el demandado asimismo consignado, alegando los hechos y citando los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y suplicaba la estimación de la demanda y el dictado de una sentencia por la que se acuerde la modificación de medidas contenida en sentencia.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para formular contestación a la demanda en el plazo de veinte días.

La parte demandada comparece y contesta a la demanda en tiempo y forma, con argumentos que contradecían la versión de los hechos presentada por la parte actora de la que difería fundamentalmente, citó asimismo la fundamentación legal que creyó mejor apoyaría su derecho y terminaba suplicando se dicte sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO: Contestada la demanda, se acordó convocar a las partes a juicio el cual tuvo lugar el 3 de mayo de 2021.

Abierto el acto y ratificadas las partes en sus respectivos escritos, interesaron el recibimiento del pleito a prueba. Practicada la prueba propuesta y admitida, y luego de que las partes formularan sus conclusiones haciendo un resumen de las pruebas practicadas, finalizó el acto, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO: La vista ha quedado debidamente registrada en soporte apto para la reproducción del sonido y la imagen.

QUINTO: En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo que dispone el artículo 91 del Código Civil las medidas acordadas para regular los efectos derivados del divorcio, la nulidad o separación matrimonial podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias concurrentes al tiempo de su adopción, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Según reiterada jurisprudencia, citando por todas la STS de 27 de junio de 2011, para que la modificación de circunstancias tenga la virtualidad de dar lugar a la alteración de las medidas adoptadas en la sentencia de separación o divorcio, ha de ser sobrevenida, esto es, producida con posterioridad a la resolución que fijó las medidas a modificar, además de tratarse de una modificación sustancial. Es decir, afectar al núcleo de la medida y no a circunstancias meramente accesorias o periféricas, de tal manera que haga suponer que, de haber existido en el momento del divorcio, se habrían adoptado medidas distintas. Además, la modificación debe ser imprevista o



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Imprevisible y, por ende, ajena y no dependiente de la voluntad de las partes, en especial de aquella que insta la modificación. Por lo que no puede ser buscado de propósito por quien interesa la modificación para obtener unas medidas que le resulten más beneficiosas. Asimismo, la modificación debe ser permanente o estable, y no meramente coyuntural o transitoria, así como quedar suficientemente acreditada en el procedimiento.

Partiendo de dicho marco normativo, y a efectos de contextualizar el conflicto que da lugar a este procedimiento, en el presente caso se solicita por la parte actora modificación de medidas contenidas en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2006 dictada autos de divorcio nº [REDACTED] y modificada en el año 2013 por sentencia de fecha 15 de octubre de dicho año.

Concretamente solicita la extinción de la pensión alimenticia establecida en virtud de sentencia a favor del hijo [REDACTED] alegando la inexistencia de relación entre padre e hijo y, subsidiariamente, la reducción de la misma por modificación de la capacidad económica de las partes.

Frente a ello la parte demandada alega que la falta de relación entre padre e hijo es debido al comportamiento que el padre ha tenido siempre con el hijo, negando en lo que respecta a la petición subsidiaria formulada por el actor modificación alguna de la capacidad económica de una y otra parte.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, cabe destacar que de la prueba practicada en juicio se deduce la nula relación entre padre e hijo, prestando declaración ambos litigantes así como el hijo de ambos, [REDACTED], y la hermana del actor.

Si bien entre las declaraciones vertidas por una y otra parte se aprecian versiones más bien contradictorias en ciertos aspectos, no podemos obviar una serie de detalles, como es que el hijo manifestó en juicio querer tener una relación normal con su padre pero que las situaciones vividas en el pasado se lo impiden. A continuación relató un suceso de supuestos malos tratos proferidos por su padre a su madre cuando él tenía





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

4 años, destacando que intenta dar en dicha declaración una serie de detalles para hacer verosímil su relato, si bien llama la atención que pueda dar tantos detalles de una situación vivida con tan solo 4 años.

A su vez es especialmente reseñable que en las diferentes ocasiones que por parte de este juzgado se ha procedido a la exploración del menor nunca se ha apreciado ni se ha manifestado por el menor nada al respecto así como tampoco cuando ha sido explorado por el Equipo Psicosocial a raíz de los diferentes procedimientos existentes entre los progenitores, no apreciándose por ninguno de los profesionales en su momento el supuesto temor que sufría desde que era pequeño.

Tampoco se ha denunciado por parte de la Sra. [REDACTED] hecho alguno ni se ha tenido conocimiento de ningún tipo de indicio que pueda tener relación con lo alegado por el hijo en el acto de juicio.

Se hace necesario traer a colación en este contexto lo recogido en auto dictado por este juzgado en los autos de ejecución forzosa nº 667/2016, disponiendo la citada resolución de fecha 6 de febrero: "Pues lo cierto es que el interés del padre por su hijo, como tal padre, queda acreditado por la interposición de la presente ejecución y algún otro procedimiento más con anterioridad a este, tal como se reconoce por las dos partes o por el cumplimiento del resto de sus obligaciones paterno filiales asumidas por este en el convenio regulador, y también por sus manifestaciones vertidas en juicio sobre su deseo y preocupación de recuperar la relación, actualmente perdida, con su hijo" y en el fundamento jurídico tercero declara "En nuestro caso la prueba, toda la prueba, ha demostrado que es el hijo el que no desea, al menos en este momento, relacionarse con su padre, hasta el punto de que esto no es hecho discutido por nadie." Igualmente recoge que "el menor demostró durante su exploración ser persona resuelta, con buena educación, madurez y también con criterio propio, el cual en este caso ha de juzgarse de equivocado respecto de su padre de quien nada malo puede afirmarse ni intuirse por los datos obrantes en autos y por las pruebas, todas las pruebas practicadas en juicio, no derivándose por tanto que se trate de mal padre o persona, ni incumplidor de las obligaciones que le vienen impuestas en el convenio, o incluso más generalmente, de las derivadas de la patria potestad, pues la interposición de este pleito excluye dejación de su condición y obligación paterna de relacionarse con su hijo".



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Ya en ese momento se aprecia por la Magistrada que dictó el citado auto esa falta de relación que hoy se alega por el actor así como el hecho de ser el hijo quien no desea mantener relación alguna con el padre, no habiendo mejorado la situación actualmente tal y como ha quedado acreditado en juicio sino más bien todo lo contrario.

Reflejo de ello es que el hijo [REDACTED] al cumplir los 18 años y por voluntad propia acudió al Registro Civil para modificar el orden de sus apellidos, llamándose desde dicho momento [REDACTED]

Para justificar dicha modificación alegó en juicio que su apellido le traía malos recuerdos, haciendo referencia al supuesto suceso de malos tratos vivido en su infancia, si bien se reitera en lo dicho al inicio de su declaración manifestando que a pesar de lo vivido desearía tener una relación normal con su padre pero que no está capacitado para ello, no apreciándose congruencia en la declaración prestada por él entendiéndose que se está intentando justificar la nula relación existente entre padre e hijo para no perder la pensión alimenticia establecida y cuyo importe mensual alcanza los 1.000 euros.

Igualmente en su declaración, el hijo [REDACTED] alega sufrir estrés y estar en tratamiento psicológico por todo lo sucedido con su padre, no dudándose en este sentido de lo delicado de la situación que se vive entre las partes y de las consecuencias que ello pueda o no traer consigo.

No obstante en ningún caso dichos problemas psicológicos que se alegan justificarían por sí solo la inexistencia de la relación en cuestión, reconociendo tanto el padre como el hijo que una de las últimas veces que mantuvieron una conversación fue cuando el padre fue a buscar al hijo al gimnasio donde este estaba, no pudiendo afirmarse llegados este punto que el padre no ha intentado mantener contacto con su hijo a pesar de que la parte demandada, tanto en su escrito de contestación como en juicio basa su relato en intentar justificar que el padre no ha hecho esfuerzos para tener una buena relación con el hijo.

Para ello insiste en la inexistencia de relación entre el actor y su hija mayor intentando así acreditar que el problema radica en el padre y que la falta de relación tiene su





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

origen en causa imputable al mismo, sin que aquí tenga relevancia alguna la buena o mala relación que pueda existir entre el actor y su hija mayor y de la que nada sabemos por lo que nada tenemos que decir.

En definitiva, se aprecia en el presente caso un total desapego hacia el padre que si bien el hijo intenta justificar, ha quedado probado que no mantiene contacto desde hace 9 años y que no hay voluntad alguna por parte del hijo en que dicha situación cambie, no pudiendo achacarse al padre en modo alguno la inexistencia de dicha relación. Dicha falta de relación, además, se extiende a la familia paterna, declarando en juicio la hermana del actor, [REDACTED] quien reconoció la buena relación existente entre padre e hijo así como entre ella, su sobrino [REDACTED] y sus primos, hijos de aquella, hasta el momento en que el actor pidió la custodia compartida, empeorando la relación desde dicho momento, aspecto en el que coinciden las partes.

TERCERO.- Partiendo de lo manifestado hasta el momento, debe traerse a colación por un lado la STS 558/2016 de 21 de septiembre que recoge que "el derecho de alimentos del hijo mayor de edad continuado o sobrevenido a la extinción de la patria potestad conforme al artículo 93.2 del Código Civil se apoya fundamentalmente en lo que la doctrina civilista ha denominado "principio de solidaridad familiar" que, a su vez, debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado (art. 152 CC); y de este modo, se concluye que el contenido de la obligación de prestar alimentos respecto de los hijos mayores de edad se integra sólo por las situaciones de verdadera necesidad y no meramente asimiladas a las de los hijos menores."

Por su parte, la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo nº 104/2019 de 19 de febrero dispone que "como algún tribunal provincial ha afirmado "cuando la solidaridad intergeneracional ha desaparecido por haber incurrido el legitimario en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley es lícita su privación. No resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales". Esta argumentación, que se hace al aplicar la normativa del CC Cat., es perfectamente



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

extrapolable al derecho común, en la interpretación flexible de la causa de extinción de pensión alimenticia que propugnamos, porque la solidaridad familiar e intergeneracional es la que late como fundamento de la pensión a favor de los hijos mayores de edad, según la doctrina de la sala ya mencionada".

Igualmente la mencionada sentencia establece: " Ahora bien, admitida esta causa, por vía de interpretación flexible de las causas de desheredación, a efectos de extinción de la pensión alimenticia, entraría en consideración el segundo plano a que hacemos mención. Sería de interpretación rigurosa y restrictiva valorar la concurrencia y prueba de la causa, esto es, la falta de relación manifiesta y que esa falta sea imputable, de forma principal y relevante al hijo" disponiendo así mismo "que para apreciar esa causa de extinción de la pensión ha de aparecer probado que la falta de relación manifiesta entre padre e hijos, sobre la que no existe duda, era, de modo principal y relevante, imputable a éstos".

Este carácter principal y relevante, de intensidad, se considera probado en el presente caso, y aunque si bien es cierto que la ausencia de relaciones paternofiliales no se contempla expresamente como motivo tasado en el art. 152 del Código Civil ni en otro precepto para dar por extinguida la obligación alimenticia, no lo es menos que las "circunstancias" a las que se refieren los arts. 90 y 91 del Código Civil y el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pueden ser diversas y de distinta naturaleza, sin que de ningún modo constituyan "númerus clausus".

Así, y conforme a la reciente jurisprudencia recogida en la citada sentencia del Tribunal Supremo del año 2019 se entiende que concurren todos y cada uno de los requisitos que se exigen actualmente para acordar la extinción de la pensión alimenticia por la nula relación entre padre e hijo, debiendo ser estimada la demanda por dicho motivo.

CUARTO.- A mayor abundamiento, no puede negarse la modificación apreciada en la capacidad económica del actor, toda vez que la documental es clara y se aprecia una disminución notable de los ingresos.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Si bien la demandada intenta rebatir dichos argumentos alegando que el actor es autónomo, que él mismo hace su declaración y que sus declaraciones tributarias no responden a la realidad no puede darse veracidad a lo manifestado por dicha parte, pues aun siendo el actor autónomo ha quedado acreditado el empeoramiento de la situación económica del mismo, quien sufre depresión lo que ha hecho que tenga que contratar a una persona que le sustituya en la mayor parte de las funciones ejercidas por él.

Elo unido al hecho de que se han marchado de la asesoría en la que trabaja algunos de los socios con la consiguiente pérdida de clientes ha hecho disminuir los ingresos a la par que aumentar los gastos, siendo todo ello corroborado con la declaración testifical de la hermana del actor [REDACTED] quien trabaja en la misma asesoría que el actor.

QUINTO.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas, dada la especial naturaleza de las cuestiones debatidas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O: Estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. [REDACTED] en nombre y representación de DON [REDACTED], contra DOÑA [REDACTED] acuerdo haber lugar a modificar lo estipulado en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2006 dictada en el procedimiento de divorcio seguido ante este juzgado bajo el número [REDACTED] en el sentido de acordar la extinción de la pensión alimenticia establecida a favor del hijo [REDACTED] constando los apellidos en dicho orden en la sentencia que se modifica; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación que se presentará en este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación y para su resolución por la Audiencia Provincial de Cádiz.

Se hace saber a las partes que para la admisión a trámite del recurso que pudieren interponer contra la presente resolución, deberán constituir el DEPÓSITO en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado que previene el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE nº 266, de 4 de noviembre de 2009), sin cuyo requisito no será admitido a trámite el recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

